FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Coahuila

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 27

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del Estado de Coahuila

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

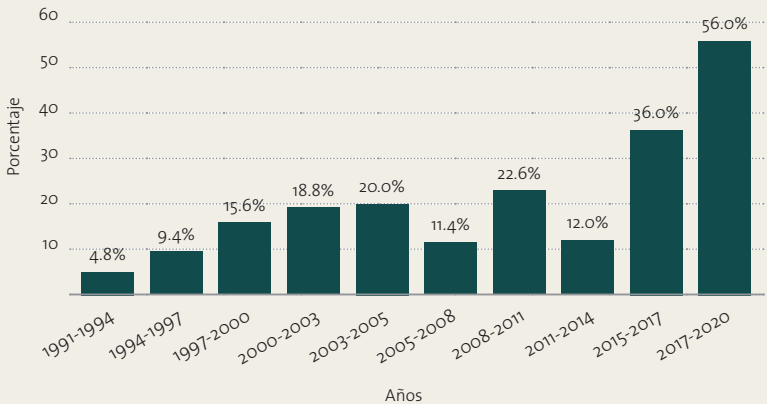

Fuentes: Datos de 1991 a 2006, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2009 a 2015, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino.* Dato 2014: portal electrónico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. OPPM 2017 http://observatorio.inmujeres.gob.mx/resultados-2017/

El pasado 4 de junio de 2017 se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila para renovar la gubernatura, 25 diputaciones locales y 38 ayuntamientos.

De un total de 25 diputaciones, 13 mujeres resultaron electas al cargo de diputadas (9 por el principio de mayoría relativa y 4 de representación proporcional); sin embargo, gracias a una sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aumentó a 5 el número de mujeres que llegaron por el principio de representación proporcional, con lo que el Congreso local queda integrado con **56 por ciento** de mujeres, cifra más alta de toda la serie histórica, con un incremento de 20 puntos porcentuales respecto la legislatura precedente, superando el promedio nacional de diputadas locales que es de 42 por ciento.

B. Gobierno estatal

El estado de Coahuila no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en 2020.

C. Gobiernos municipales

Por lo que atañe al número de presidentas municipales suman 14 mujeres electas, representando **36.8 por ciento,** de un total de 38 municipios en esta entidad.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA	
Paridad	Artículo 27
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 6
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 16
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	X
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 6 y 17
Mandato de posición	Artículo 17 inciso f)
Fórmula mismo género (suplencias)	X
Mejores perdedores (repechaje)	No aplica
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 17 inciso e)
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 17 inciso g)
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 17 inciso g)
Fórmula mismo género (suplencias)	X

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como del Código Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Criterio número de población/tamaño del municipio	Artículo 17 inciso g)
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 58 3%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Incluir la prohibición de postular candidaturas de un solo género, exclusivamente, en distritos perdedores. Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

2. Incorporar el criterio anterior para las postulaciones a las presidencias municipales (paridad horizontal).

3. Modificar el artículo 17, inciso f) para que la fórmula de candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional sean del mismo género, actualmente se consigna que serán de género distinto. La misma recomendación para el caso de las suplencias en candidaturas ayuntamientos.

4. Estipular que, de haber sustitución de candidaturas dentro del plazo establecido, deberá observarse el principio de paridad de género.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[2]

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una

2 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

COAHUILA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 8º
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 8º
Prevé sanciones	X
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	
Incorpora definición de violencia política	X
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 260, Artículo 273

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

(Última reforma 14 julio de 2017)[3]

Artículo 27. (...)

i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, **los partidos garantizarán la paridad**. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional.

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos **garantizarán la paridad horizontal y vertical**, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

3 Fuente: *Congreso del Estado de Coahuila*
http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización: septiembre de 2017)[4]

ENTIDAD	COAHUILA
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	27 de marzo de 2017
Sistema electoral	Artículo 12. 1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	Artículo 6. a) Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código. ▶

4 Fuente disponible en http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa163.pdf
Fecha de consulta 11 septiembre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
	Artículo 16. b) El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. c) Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa. d) En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional. Artículo 17. e) Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución. f) Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
	g) En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento: h) Municipios de hasta 10000 habitantes i) Municipios de 10001 a 40000 j) Municipios de 40001 a 100000 k) Municipios de 100 001 en adelante Artículo 24. (...) 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	No aplica
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	Artículo 17. (...) l) El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Financiamiento para capacitación mujeres	Artículo 58. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización: octubre de 2017)[5]

ENTIDAD	COAHUILA
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Fecha última reforma	14 de julio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Fecha última reforma	23 de marzo 2017

5 Fuente disponible en:
http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa01.pdf
http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa163.pdf
http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa158.pdf
Fecha de consulta 9 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Responsabilidades y sanciones	Artículo 260. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales Artículo 273. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: i. Con amonestación pública; ... iii. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; iv. La violación a lo dispuesto respecto de la abstención de propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a instituciones o partidos y calumnie a las personas, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Tratándose de propaganda en radio y televisión contraria a derecho, se dará conocimiento al Instituto Nacional para que resuelva lo conducente; v. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General, de la Constitución, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y ►

NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
	vi. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA**
Fecha última reforma	18 de abril 2017
Definición	**Artículo 8º.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: ... VIII. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que
Listado de actos considerados violencia política	**Artículo 8º Fr. VIII** a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública; c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada; e) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida; ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA
	f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos; g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;
Mandatos específicos	
Responsabilidades y sanciones	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres